



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1664

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA, el artículo 8, 13, 15, 17 párrafo sexto, 20 párrafo tercero; **SE ADICIONA** el artículo 8 A y 8 B, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Las Participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la Ley de Coordinación, se calcularán y distribuirán por conducto de la Secretaría con base en el Decreto que anualmente el Congreso apruebe.

Las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas a la Secretaría anualmente, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes, donde conste la institución financiera, clave interbancaria y el número de referencia de las mismas, además de señalar la elección de ministración que acuerde el Ayuntamiento.

La ministración podrá realizarse a petición del Ayuntamiento:

- I. En forma mensual dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación, o
- II. Los días quince y último de cada mes en partes iguales.

Una vez notificada la liquidación de ajustes de participaciones que realice la Federación al Estado, la Secretaría efectuará igualmente los ajustes de participaciones que correspondan a los Municipios, realizando la liquidación y entero que resulte a favor de los mismos en los términos y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

Recibidos los recursos de los fondos de Participaciones así como de los fondos de Aportaciones en las cuentas bancarias productivas específicas, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El retraso en la entrega de los fondos de Participaciones y fondos de Aportaciones ocasionará el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

ARTÍCULO 8 A.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, podrá realizar la ministración de recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones y cualquier otro recurso asignado a través del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Convenios, Programas o Subsidios a favor de los Municipios en las cuentas bancarias productivas específicas que sean notificadas por el responsable directo de la administración pública municipal, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación, fuera imposible cumplir con el contenido del artículo anterior.

Son causales que imposibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley, entre otras:

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del Ayuntamiento, que impidan la instalación del mismo y/o el nombramiento del tesorero municipal;
- II. La declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales determinada por el Congreso, que impidan la instalación del Ayuntamiento o el nombramiento del tesorero municipal, o
- III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias productivas específicas mediante el acta de cabildo a que alude el Artículo 8.

ARTÍCULO 8 B.- El Estado a través de la Secretaría constituirá un Fideicomiso de Administración y Pago, con las subcuentas que sean necesarias para identificar los recursos de Participaciones y Aportaciones que correspondan a los Municipios, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación, fuera imposible ministrar los recursos que por disposición legal les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son causales que imposibilitan la ministración de recursos de Participaciones y Aportaciones, entre otras:

- I. La declaración de nulidad de elecciones de autoridades municipales declarada por el órgano electoral competente;
- II. La ausencia legalmente notificada de concejos municipales y/o administradores municipales, y
- III. Cualquier otra que impida tener certeza jurídica de quien o quienes son los servidores públicos municipales responsables de la administración de la hacienda pública municipal.

Una vez superado las causales de imposibilidad la Secretaría de Finanzas ordenará al Fiduciario la transferencia de recursos a las cuentas bancarias productivas específicas que señalen las autoridades municipales, incluidas en ellas los rendimientos financieros que se hayan generado en las cuentas del Fideicomiso a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 13.- Las Participaciones que correspondan a los Municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de embargo ni de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación.

Los Municipios sólo podrán afectar los fondos que establece el artículo 9 de la Ley de Coordinación, siempre y cuando sus obligaciones respaldadas no excedan el monto equivalente al 100 por ciento de sus ingresos de libre disposición aprobados en sus respectivas leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, conforme sea establecido en el Reglamento del Registro Público Único.

Se consideran ingresos de libre disposición los ingresos de gestión y las participaciones federales que les corresponda por mandato de ley.

Los Municipios podrán convenir con el Estado la afectación de sus Participaciones o Aportaciones susceptibles de afectación, dicho convenio deberá contener la autorización para que la Secretaría realice pagos por cuenta del mismo hasta por el monto que la Ley de Coordinación establezca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- Las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en participaciones o descuentos originados del incumplimiento de obligaciones fiscales federales y/o estatales, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Procederán las compensaciones con cargo a las Participaciones, cuando existan obligaciones pendientes de liquidar ante las autoridades federales o estatales por los Municipios; exista acuerdo entre las partes interesadas y/o esta Ley así lo autorice.

ARTÍCULO 17.- ...

...
...
...
...

I. a VII. ...

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con la Federación, instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización del Congreso, y se inscriban en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

ARTÍCULO 20.-...

...

El Estado por conducto de la Secretaría a más tardar el 31 de enero de cada año, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico de mayor circulación en el Estado de Oaxaca y en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, los montos de los fondos de Participaciones que corresponda a cada uno de los Municipios, así como el calendario de ministración.

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1664

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.



DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.



DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.



DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.